INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor juez proceso ejecutivo No. 007-2021-00524-00, informando que se allegó documental correspondiente a la notificación realizada a la sociedad demandada. Igualmente, se informa que se allegó, escrito de poder. Sírvase Proveer.

OSCAR VELOZA VELOZA

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez verificada la documental allegada al expediente correspondiente a la notificación realizada a la sociedad demandada, se evidencia que no hay ningún elemento que acredite que el iniciador haya acusado recibido o que el mensaje se haya sido revisado por su destinatario como lo reclama la sentencia C-420 de 2020.

De igual manera, no obra documento alguno en el que conste que a la demandada se le esté informando que la notificación realizada es conforme al art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, ni prevención alguna que le permitiera establecer el momento en el que los términos procesales empezarían a correr.

Por lo anterior, este Despacho dispone:

REQUERIR a la parte actora, a fin de que proceda a notificar en debida forma a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15099bee0ea53b4e9065defdc0c2ba810915cb78698420dbc3aee8ca756c5363**

Documento generado en 19/08/2022 11:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

OSCAR VELOZA VELOZA

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, éste Despacho constata que mediante auto del seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), se devolvió la demanda impetrada por HÉCTOR RAÚL SÁNCHEZ SALAMANCA contra PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por HÉCTOR RAÚL SÁNCHEZ SALAMANCA, identificado con C.C. No. 11.438.216, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA, conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora ANA DEYSI SEGURA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 35.525.935 y portadora de la T.P. N° 213.737 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 2 y 3 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c4feee8dc69e7da121a676f21c5333966caa2600336a7d68a20be1bd1c103a**
Documento generado en 19/08/2022 11:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

OSCAR VELOZA VELOZA

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que mediante auto del seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), se devolvió la demanda impetrada por DIEGO ALBERTO ORTIZ FLORIÁN en contra de GEOAMBIENTAL S.A.S., y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por DIEGO ALBERTO ORTIZ FLORIÁN, identificado con C.C. No. 80.772.700, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de GEOAMBIENTAL S.A.S., conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora LISET KATHERINE REYES ACHIPÍZ, identificada con C.C. No. 53.080.553 y portadora de la T.P. N° 222.387 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 57 y 58 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cef6f7b37eb432a91469618d0978e138ecc81478e4f1a76bb9622f4203fddd**
Documento generado en 19/08/2022 11:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

OSCAR VELOZA VELOZA

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que mediante auto del seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022), se devolvió la demanda impetrada por VALENTINA ÁVILA HERNÁNDEZ en contra de CONTRIBUCOL S.A.S., y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por VALENTINA ÁVILA HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 1.032.491.680, quien actúa en nombre propio, en contra de CONTRIBUCOL S.A.S., conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7c232ace28ef8aee486a39bb1094716f7d2e9a77e7933f2d82477130af6cf7**
Documento generado en 19/08/2022 11:54:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

OSCAR VELOZA VELOZA

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que mediante auto del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), se devolvió la demanda impetrada por JULIANA ANDREA ROJAS PÁEZ contra PROMO PRINT S.A.S., y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanara las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obedecimiento a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por JULIANA ANDREA ROJAS PÁEZ, identificada con C.C. No. 1.019.024.043, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de PROMO PRINT S.A.S., conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor CARLOS MARIO FORERO RINCÓN, identificado con C.C. No. 80.772.709 y portador de la T.P. N° 216.841 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 183 y 184 del expediente digital.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S. modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: En caso de que así lo disponga, la parte demandante podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa718b244caf3782d0eaaa5364c928b7b278b43b3cc815f15100f0c3b88cfa4**
Documento generado en 19/08/2022 11:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra MONTENEGRO ASOCIADOS LTDA, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00102-00. Sírvase proveer.

OSCAR VELOZA VELOZA
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen preliminar de rigor, el cual tiene como fundamento las facultades de dirección material del proceso; postulado que emerge de lo normado en los artículos 42 y 43 del C.G.P, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión de la demanda, con fundamento en el artículo 25 del Estatuto Adjetivo Laboral, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 430 del Código General del Proceso, regula el evento en el cual, luego de presentada la demanda, corresponde al Juez proferir el respectivo mandamiento de pago, así como su contenido al establecer:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Ese primer auto que se profiere en los procesos ejecutivos, contiene la orden al demandado para que cumpla con la obligación en la forma solicitada en la demanda, luego de verificar tanto el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de la demanda como la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, a pesar de que el mandamiento ejecutivo no constituye propiamente un auto admisorio, si supone el estudio formal de la demanda, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requisitos que ese escrito debe contener, y adicionalmente se debe constatar la existencia del título ejecutivo, esto es, si el documento presentado como base de recaudo proviene del deudor o está contenido en una providencia que se encuentre ejecutoriada y contiene una o varias obligaciones claras, expresas y exigibles[1]. Sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia[2], ha enseñado los deberes del Juez frente a

[1] Consejo de Estado – Sección Tercera – Auto de 10 de Diciembre de 2009 Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00812-01 (37660)

[2] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Auto de 02 de Mayo de 2013 Ref: 1100102030002013-00946-00

demandas ejecutivas que no cumplen con los requerimientos antes descritos indicando que:

"si la ambigua redacción de la demanda le suscitaba alguna duda al respecto, debió reclamar del actor, previamente a adoptar decisiones apresuradas las precisiones que fuesen del caso, pues no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional" (auto del 17 de marzo de 1998, exp, 7041, citado el 14 de diciembre de 2012 y el 4 de abril de 2013, expedientes 2012-02793-00 y 2013-00647-00) (Subrayas fuera del texto original)

En la misma línea el H. Consejo de Estado, cuando mediante providencia de 31 de marzo de 2005[3], reiterada en auto de 10 de Diciembre de 2009[4], expuso el siguiente criterio:

"*y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C.P.C condiciona la expedición del auto de "manda judicial" a que la demanda se presente "con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo( )" Por tanto cuando aparece un defecto formal en la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo."* (Subrayas no originales).

Bajo la anterior égida, y una vez realizado el estudio preliminar de la demanda al que refieren los antecedentes normativos y jurisprudenciales que se citaron en acápites precedentes, encuentra el Despacho que la misma debe ser devuelta por las razones que a continuación se expresan:

1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien se incorporó al plenario escrito de poder, el mismo no cuenta con diligencia de presentación personal por parte de la representante legal de la sociedad demandante, ni tampoco cumple con el requisito previsto en el artículo 5° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que si bien el poder fue otorgado a través de mensaje de datos, el correo electrónico no corresponde al email de notificación judicial de la parte actora que obra en el certificado de existencia y representación legal.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra MONTENEGRO ASOCIADOS LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva.

---

[3] Consejo de Estado – Sección tercera. M.P.María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 31 de marzo de 2005. Exp. 2004-01362-01 (28563).

[4] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera – Auto de 10 de Diciembre de 2009 Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00812-01 (37660)

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de la presente providencia. De no hacerlo, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe2b975b52a1594182e8f1bcefe69e467bac1ae3acb11dec4adf7685c7c7f2d**
Documento generado en 19/08/2022 11:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra PRODUCCIONES EN ACERO INOXIDABLE S.A.S., el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00103-00. Sírvase proveer.

OSCAR VELOZA VELOZA
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen preliminar de rigor, el cual tiene como fundamento las facultades de dirección material del proceso; postulado que emerge de lo normado en los artículos 42 y 43 del C.G.P, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión de la demanda, con fundamento en el artículo 25 del Estatuto Adjetivo Laboral, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 430 del Código General del Proceso, regula el evento en el cual, luego de presentada la demanda, corresponde al Juez proferir el respectivo mandamiento de pago, así como su contenido al establecer:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Ese primer auto que se profiere en los procesos ejecutivos, contiene la orden al demandado para que cumpla con la obligación en la forma solicitada en la demanda, luego de verificar tanto el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de la demanda como la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, a pesar de que el mandamiento ejecutivo no constituye propiamente un auto admisorio, si supone el estudio formal de la demanda, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requisitos que ese escrito debe contener, y adicionalmente se debe constatar la existencia del título ejecutivo, esto es, si el documento presentado como base de recaudo proviene del deudor o está contenido en una providencia que se encuentre ejecutoriada y contiene una o varias obligaciones claras, expresas y exigibles[1]. Sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia[2], ha enseñado los deberes del Juez frente a

[1] Consejo de Estado – Sección Tercera – Auto de 10 de Diciembre de 2009 Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00812-01 (37660)

[2] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Auto de 02 de Mayo de 2013 Ref: 1100102030002013-00946-00

demandas ejecutivas que no cumplen con los requerimientos antes descritos indicando que:

"si la ambigua redacción de la demanda le suscitaba alguna duda al respecto, debió reclamar del actor, previamente a adoptar decisiones apresuradas las precisiones que fuesen del caso, pues no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional" (auto del 17 de marzo de 1998, exp, 7041, citado el 14 de diciembre de 2012 y el 4 de abril de 2013, expedientes 2012-02793-00 y 2013-00647-00) (Subrayas fuera del texto original)

En la misma línea el H. Consejo de Estado, cuando mediante providencia de 31 de marzo de 2005[3], reiterada en auto de 10 de Diciembre de 2009[4], expuso el siguiente criterio:

"*y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C.P.C condiciona la expedición del auto de "manda judicial" a que la demanda se presente "con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo( )" Por tanto cuando aparece un defecto formal en la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo."* (Subrayas no originales).

Bajo la anterior égida, y una vez realizado el estudio preliminar de la demanda al que refieren los antecedentes normativos y jurisprudenciales que se citaron en acápites precedentes, encuentra el Despacho que la misma debe ser devuelta por las razones que a continuación se expresan:

1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien se incorporó al plenario escrito de poder, el mismo no cuenta con diligencia de presentación personal por parte de la representante legal de la sociedad demandante, ni tampoco cumple con el requisito previsto en el artículo 5° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que si bien el poder fue otorgado a través de mensaje de datos, el correo electrónico no corresponde al email de notificación judicial de la parte actora que obra en el certificado de existencia y representación legal.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra PRODUCCIONES DE ACERO INOXIDABLE S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

---

[3] Consejo de Estado – Sección tercera. M.P.María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 31 de marzo de 2005. Exp. 2004-01362-01 (28563).

[4] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera – Auto de 10 de Diciembre de 2009 Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00812-01 (37660)

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de la presente providencia. De no hacerlo, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39bf2565f1090971abf9120bd0f617540dabf29dba7a73e729ca4b44b33f34b**
Documento generado en 19/08/2022 11:54:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022). - En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto Proceso Ejecutivo promovido por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra G & L ARQUITECTURA Y ACABADOS S.A.S., el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00106-00. Sírvase proveer.

OSCAR VELOZA VELOZA
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Luego del examen preliminar de rigor, el cual tiene como fundamento las facultades de dirección material del proceso; postulado que emerge de lo normado en los artículos 42 y 43 del C.G.P, se concluye que hay mérito para ordenar la inadmisión de la demanda, con fundamento en el artículo 25 del Estatuto Adjetivo Laboral, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 430 del Código General del Proceso, regula el evento en el cual, luego de presentada la demanda, corresponde al Juez proferir el respectivo mandamiento de pago, así como su contenido al establecer:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."

Ese primer auto que se profiere en los procesos ejecutivos, contiene la orden al demandado para que cumpla con la obligación en la forma solicitada en la demanda, luego de verificar tanto el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de la demanda como la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, a pesar de que el mandamiento ejecutivo no constituye propiamente un auto admisorio, si supone el estudio formal de la demanda, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requisitos que ese escrito debe contener, y adicionalmente se debe constatar la existencia del título ejecutivo, esto es, si el documento presentado como base de recaudo proviene del deudor o está contenido en una providencia que se encuentre ejecutoriada y contiene una o varias obligaciones claras, expresas y exigibles[1]. Sobre el tema, la Honorable Corte Suprema de Justicia[2], ha enseñado los deberes del Juez frente a demandas ejecutivas que no cumplen con los requerimientos antes descritos indicando que:

[1] Consejo de Estado – Sección Tercera – Auto de 10 de Diciembre de 2009 Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00812-01 (37660)

[2] Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – Auto de 02 de Mayo de 2013 Ref: 1100102030002013-00946-00

"si la ambigua redacción de la demanda le suscitaba alguna duda al respecto, debió reclamar del actor, previamente a adoptar decisiones apresuradas las precisiones que fuesen del caso, pues no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional" (auto del 17 de marzo de 1998, exp, 7041, citado el 14 de diciembre de 2012 y el 4 de abril de 2013, expedientes 2012-02793-00 y 2013-00647-00) (Subrayas fuera del texto original)

En la misma línea el H. Consejo de Estado, cuando mediante providencia de 31 de marzo de 2005[3], reiterada en auto de 10 de Diciembre de 2009[4], expuso el siguiente criterio:

"*y debe diferenciarse en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda; la falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo es que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor; por ello el artículo 497 del C.P.C condiciona la expedición del auto de "manda judicial" a que la demanda se presente "con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo( )" Por tanto cuando aparece un defecto formal en la demanda, entre otros, como es el de indebida acumulación de pretensiones, debe inadmitirse y ordenar corregirlo."* (Subrayas no originales).

Bajo la anterior égida, y una vez realizado el estudio preliminar de la demanda al que refieren los antecedentes normativos y jurisprudenciales que se citaron en acápites precedentes, encuentra el Despacho que la misma debe ser devuelta por las razones que a continuación se expresan:

1. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien se incorporó al plenario escrito de poder, el mismo no cuenta con diligencia de presentación personal por parte de la representante legal de la sociedad demandante, ni tampoco cumple con el requisito previsto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, toda vez que el poder no fue otorgado a través de mensaje de datos desde el correo electrónico de notificación judicial de la parte actora que obra en el certificado de existencia y representación legal.

La circunstancia antes expuesta, amerita que esta Judicatura ordene la devolución de la demanda, tal como lo ordena el inciso 1 del artículo 25 ibídem.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ejecutiva promovida por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. contra G & L ARQUITECTURA Y ACABADOS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de la presente providencia. De no hacerlo, la demanda será rechazada.

---

[3] Consejo de Estado – Sección tercera. M.P.María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 31 de marzo de 2005. Exp. 2004-01362-01 (28563).

[4] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera – Auto de 10 de Diciembre de 2009 Radicación número: 25000-23-26-000-2003-00812-01 (37660)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto Proceso Ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra INDUSTRIAS DE REFRIGERANCION INOX LIMITADA el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00127-00. Sírvase proveer.

OSCAR VELOZA VELOZA
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial, se RECONOCE personería a la firma LITIGAR PUNTO COM SA, en calidad de apoderada especial de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, y al doctor DIOMAR REYES ALVARINO, identificada con la cédula de ciudadanía No 9.169.534 y portadora de la T.P. No. 367.716 del C.S.J., en calidad de apoderada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de INDUSTRIAS DE REFRIGERANCION INOX LIMITADA, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

Entonces, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, la parte ejecutante, presenta como título de recaudo para la presente ejecución, el requerimiento remitido a la accionada el 04 de mayo de 2021, con las liquidaciones de aportes pensionales realizadas, y correspondientes a los aportes adeudados por el ejecutado respecto de sus trabajadores**.**

Tenemos que, como requisito previo a la emisión de las liquidaciones, el Inc. 2 del Art. 5º del Dec. 2633 de 1994, establece que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones respectivas a las entidades administradoras, éstas deberán **REQUERIR** al deudor mediante comunicación escrita, y que si dentro de los 15 días siguientes el empleador no se pronuncia al respecto, se procederá a la elaboración de la respectiva liquidación; requisito este que fue cumplido por la ejecutante, mediante comunicación enviada al deudor el 04 de mayo de 2021 con el certificado de entrega.

Ahora bien, de la liquidación base de ejecución, se vislumbra claramente el valor de las cotizaciones obligatorias al fondo de pensiones, deducidos cada uno de los trabajadores con los periodos adeudados y los intereses en mora, hecho este que conforme a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, tal documento presta mérito ejecutivo.

Entonces, se desprende de la liquidación de aportes patronales obligatorios, presentada como título de recaudo para esta ejecución, que configura una obligación **CLARA, EXPRESA** y actualmente **EXIGIBLE** de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los Art. 100 del C.P.T y S.S., 422 del C.G.P Art. 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y Art. 27 del Dec. 1818 de 1996.

Por lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma LITIGAR PUNTO COM SA, en calidad de apoderada especial de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, y al doctor DIOMAR REYES ALVARINO, identificada con la cédula de ciudadanía No 9.169.534 y portadora de la T.P. No. 367.716 del C.S.J., en calidad de apoderada inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de INDUSTRIAS DE REFRIGERANCION INOX LIMITADA, identificado con NIT No 830.083.888-1 y en favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por las siguientes cantidades y/o conceptos:

a) Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($2.377.536) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el titulo ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la accionante, el cual, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.

c) Por los intereses de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta las limitantes incluidas en el artículo 26 del decreto 538 de 2020.

d) Sobre las costas causadas dentro del proceso ejecutivo, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Las sumas anteriormente mencionadas, deberán ser cubiertas por la ejecutada dentro de los CINCO (5) siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 432 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, conforme a lo normado por el Art. 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 291 del C.G.P.

SEXTO: En caso de que así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b41b0dbd967d27ffe71feab20e104a55585387df74d26f632e1d86215ec817**

Documento generado en 19/08/2022 11:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto Proceso Ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra ALUMINIOS UNIVERSAL S.A.S., el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00128-00. Sírvase proveer.

OSCAR VELOZA VELOZA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidos (2022)

De conformidad con el informe secretarial, se RECONOCE personería a la firma LITIGAR PUNTO COM SA, en calidad de apoderada especial de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, y al doctor DIOMAR REYES ALVARINO, identificada con la cédula de ciudadanía No 9.169.534 y portadora de la T.P. No. 367.716 del C.S.J., en calidad de apoderada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de ALUMINIOS UNIVERSAL S.A.S., por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, la parte ejecutante, presenta como título de recaudo para la presente ejecución, el requerimiento remitido a la accionada el 29 de abril de 2021, con las liquidaciones de aportes pensionales realizadas, y correspondientes a los aportes adeudados por el ejecutado respecto de sus trabajadores**.**

Tenemos que, como requisito previo a la emisión de las liquidaciones, el Inc. 2 del Art. 5º del Dec. 2633 de 1994, establece que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones respectivas a las entidades administradoras, éstas deberán **REQUERIR** al deudor mediante comunicación escrita, y que si dentro de los 15 días siguientes el empleador no se pronuncia al respecto, se procederá a la elaboración de la respectiva liquidación; requisito este que fue cumplido por la ejecutante, mediante comunicación enviada al deudor el 29 de abril de 2021 con la guía de entrega .

Ahora bien, de la liquidación base de ejecución, se vislumbra claramente el valor de las cotizaciones obligatorias al fondo de pensiones, deducidos cada uno de los trabajadores con los periodos adeudados y los intereses en mora, hecho este que conforme a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993, tal documento presta mérito ejecutivo.

Entonces, se desprende de la liquidación de aportes patronales obligatorios, presentada como título de recaudo para esta ejecución, que configura una obligación **CLARA, EXPRESA** y actualmente **EXIGIBLE** de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los Art. 100 del C.P.T y S.S., 422 del C.G.P Art. 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y Art. 27 del Dec. 1818 de 1996.

Por lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería a la firma LITIGAR PUNTO COM SA, en calidad de apoderada especial de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, y al Doctor DIOMAR REYES ALVARINO, identificada con la cédula de ciudadanía No 9.169.534 y portadora de la T.P. No. 367.716 del C.S.J., en calidad de apoderada inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ALUMINIOS UNIVERSAL S.A.S., identificado con NIT. No 900.520.734-3 y en favor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por las siguientes cantidades y/o conceptos:

a) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVENTA Y OCHO PESOS ($2.771.098) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria y que consta en el titulo ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la accionante, el cual, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.

b) Por los intereses de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta las limitantes incluidas en el artículo 26 del decreto 538 de 2020.

c) Sobre las costas causadas dentro del proceso ejecutivo, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Las sumas anteriormente mencionadas, deberán ser cubiertas por la ejecutada dentro de los CINCO (5) siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 432 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, conforme a lo normado por el Art. 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 291 del C.G.P.

SEXTO: En caso de que así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación prevista en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para el efecto, deberá suministrar los canales digitales elegidos para ese fin, informará la forma como los obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Igualmente, deberá remitir la providencia que se va a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, incluyendo copia de la demanda y los anexos que deban entregarse. Lo anterior, deberá realizarse con copia al correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando constancia al expediente y cumpliendo con las disposiciones contenidas en la sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70df22a293bfc17e0203d2d5f98037f4994c27f61399ac03126ed823c50aa66c**
Documento generado en 19/08/2022 11:54:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto proceso ejecutivo promovido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A contra de MIGUEL ENRIQUE CURE ZABALA, el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00131-00. Sírvase proveer.

OSCAR VELOZA VELOZA
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial, se RECONOCE como apoderado de la parte actora al Doctor JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.036.929.558 y portador de la T.P. No. 344.172 del C.S.J., en los términos del poder allegado al plenario.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de MIGUEL ENRIQUE CURE ZABALA, es menester señalar que el Art. 422 del C.G.P., promulga: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él…", título éste que puede estar representado en uno o varios documentos, como en el caso de los llamados complejos, porque lo que interesa es que entre ellos exista una unidad jurídica, o que en su ser va el mismo negocio jurídico.

El Art. 100 del C.P.T. y S.S., por su parte indica: "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."

Sin embargo, se hace necesario entrar en el estudio de los demás requisitos exigidos por la Ley, a fin de determinar la viabilidad del mandamiento solicitado.

La parte ejecutante presenta como título de recaudo para la presente ejecución, el requerimiento remitido a la accionada el 31 de enero de 2022, a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal, con las liquidaciones de aportes pensionales realizadas, y correspondientes a los aportes adeudados por la ejecutada respecto de sus trabajadores**.**

Tenemos que, como requisito previo a la emisión de las liquidaciones, el Inc. 2 del Art. 5º del Dec. 2633 de 1994, establece que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realicen las consignaciones respectivas a las entidades administradoras, éstas deberán REQUERIR al deudor mediante comunicación

escrita, y que si dentro de los 15 días siguientes el empleador no se pronuncia al respecto, se procederá a la elaboración de la respectiva liquidación; requisito este que fue cumplido por la ejecutante, mediante comunicación enviada al deudor el 31 de enero de 2022, con el certificado de entrega.

Entonces, se desprende de la liquidación de aportes patronales obligatorios, presentada como título de recaudo para esta ejecución, que configura una obligación CLARA, EXPRESA y actualmente EXIGIBLE de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los Art. 100 del C.P.T y S.S., 422 del C.G.P Art. 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y Art. 27 del Dec. 1818 de 1996.

MEDIDAS CAUTELARES

Frente a las medidas cautelares, se dispondrá el embargo y posterior secuestro de los dineros que se encuentren en las entidades bancarias relacionadas por la parte ejecutante conforme lo prevé el numeral 10mo del artículo 593 del C.G.P., de entre las cuales se tomaran las primeras 6 relacionadas, a cuyo pronunciamiento se procederá con las que siguen, ello a fin de evitar embargos excesivos.

Por lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER como apoderado de la parte actora al Doctor JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.036.929.558 y portador de la T.P. No. 344.172 del C.S.J., en los términos del poder allegado al plenario.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MIGUEL ENRIQUE CURE ZABALA identificada con NIT 9.195.386-7 y en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A por las siguientes cantidades y/o conceptos:

a) Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($140.448) por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria dejadas de pagar por periodos de diciembre de 2020, y que consta en el titulo ejecutivo que se anexa a la presente demanda, emitido por la accionante, el cual, con base en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 presta merito ejecutivo.

b) Sobre las costas causadas dentro del proceso ejecutivo, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Las sumas anteriormente mencionadas, deberán ser cubiertas por la ejecutada dentro de los CINCO (5) siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el Art. 432 del C.G.P.

CUARTO: CORRER traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del CGP.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de dineros que posea la demandada MIGUEL ENRIQUE CURE ZABALA identificada con NIT 9.195.386-7 en las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

Limítese la presente medida cautelar en la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE ($210.000).

SEXTO: LÍBRESE por Secretaría los oficios de embargo a las entidades financieras, los que deberán ser tramitados por la parte ejecutante. Infórmese a las entidades que las sumas retenidas deben ser constituidas en depósito a la cuenta de este despacho judicial, dentro del término de tres (3) días hábiles, conforme lo establecido por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE El presente proveído, conforme a lo normado por el Art. 108 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 291 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f6ae7752546cc3c591d62a4577ff78d2e2e25f5b719b313cf6814e5637b95e**
Documento generado en 19/08/2022 11:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MPR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que se recibió de la Oficina Judicial de Reparto, ante el Rechazo por falta de competencia del Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, Proceso Ejecutivo promovido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS contra MEJÍA LENZ JUAN GUILLERMO el cual fue radicado bajo el No. 11001-41-05-007-2022-00148-00. Sírvase proveer.

OSCAR VELOZA VELOZA
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Estados electrónicos: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS quien por medio de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago en contra de MEJÍA LENZ JUAN GUILLERMO, por los aportes en mora según la liquidación que se adjunta, se procederá a revisar la actuación.

Así tenemos que, el artículo 100 del C.P.T y S.S, reza:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbítrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."

A su vez el artículo 422 del C.G.P. enseña que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*.

Entonces para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que adjuntar con la demanda el documento que según la ley puede ser aducido como título ejecutivo, el que debe contener la obligación en forma clara, expresa y exigible. En este sentido nuestro ordenamiento jurídico no sólo determina a través de los estatutos procésales civil y laboral los documentos que pueden alegarse como títulos ejecutivos, sino también a través de normas especiales que igualmente establecen otros tipos de instrumentos que pueden servir como tales.

Dentro de esas normas especiales se encuentra la ley 100 de 1993, que en su artículo 24 consagra la procedibilidad de la acción ejecutiva por parte de las

entidades administradoras de cualquier régimen y en contra del empleador en los eventos de mora en el pago de los aportes correspondientes y cuyo procedimiento, igualmente, se encuentra prescrito en los Decretos reglamentarios 1161 y 2633 de 1994, según los cuales los documentos que conforman el título ejecutivo son el requerimiento previo al empleador moroso sobre las cotizaciones en mora, quien tiene 15 días para pronunciarse sobre el mismo, y las liquidaciones, que vencido el término anterior sin pronunciamiento alguno por parte de su destinatario, deberá elaborar la entidad administradora respecto de esas cotizaciones la cual prestará mérito ejecutivo.

Ahora bien, en el sub lite, se aportó como título base del recaudo ejecutivo, un documento mediante el cual, la Administradora procedió a liquidar las cotizaciones obligatorias adeudadas al Sistema General de Pensiones por el empleador moroso. Igualmente, se aportó la liquidación de aportes en pensión adeudados, en el que aparecen los trabajadores identificados con su cédula de ciudadanía, elaborada el 6 de mayo de 2021.

Adicionalmente, obra requerimiento de fecha 6 de mayo de 2021, dirigido MEJÍA LENZ JUAN GUILLERMO, así como la guía de envío en la que se infiere que el requerimiento fue remitido a la dirección de notificación judicial de la ejecutada. Sin embargo, no es posible para el despacho determinar la entrega de dicho requerimiento a la parte ejecutada, junto con el reporte de deuda por capital de aportes a pensiones por la lista de trabajadores que en ella se relaciona. Esto, como quiera que en el documento aportado no se logra establecer con certeza que, la misma fue recibida por el demandado.

Obsérvese, como aparece el supuesto recibido del requerimiento, en donde no se evidencia quien recibió el mismo, ni su número de cedula, como se pasa a ver a continuación:

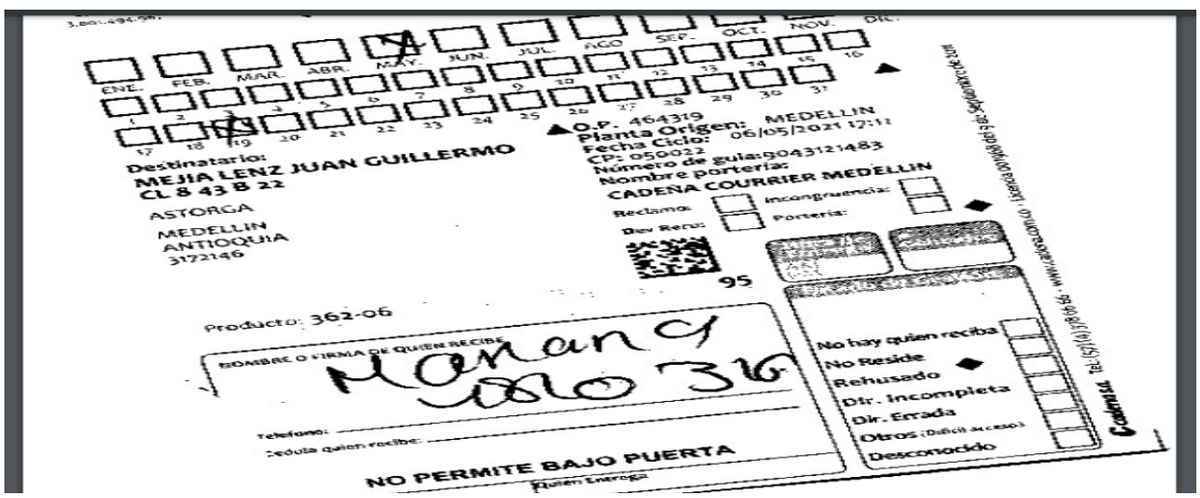

Adicionalmente, revisado el plenario en su integridad no se logra establecer si la dirección a la que se remitió dicho requerimiento corresponde a la de la parte ejecutada, ya que no se aportó ningún medio de prueba para acreditar este hecho.

Por lo tanto, no aparece acreditado en debida forma el requerimiento previo, exigido como requisito sine qua non para librar orden de apremio, pues de los documentos aportados, no se evidencia que la accionada hubiese sido noticiada del contenido del mismo, aspecto que es absolutamente necesario, bajo el entendido que el propósito de dicho requerimiento es justamente que el empleador conozca los periodos de mora, los cuales deben coincidir con la

liquidación que efectúe la Administradora de Fondos De Pensiones, pues la finalidad de dicho requerimiento es poner en conocimiento del deudor la suma que se cobra para que éste la controvierta o avale, y surja de allí su exigibilidad, no es una mera formalidad.

En consecuencia, se arriba a la conclusión de que, analizados los anteriores documentos, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 5° del Decreto 2633 de 1994, de remitir el requerimiento con el fin de constituir en mora al deudor, como quiera que no existe la certeza de que dicho requerimiento se le fuese entregado a la parte demandada.

En ese orden de ideas, el despacho no encuentra que la obligación sea clara, expresa y exigible, por lo que se **ABSTIENE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** solicitado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y se ordena devolver las diligencias al interesado, sin necesidad de desglose y efectuar las desanotaciones y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO
JUEZ

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77acd87d5ba3d36267fdb0d48cb09091c5431eb761866d9049efb4acaceafd8**
Documento generado en 19/08/2022 11:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), al despacho proceso ordinario No 2017-00321, informando que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., admitió el grado jurisdiccional de consulta, y en providencia del 2 de agosto de 2022, dispuso CONFIRMAR la sentencia proferida por esta Sede Judicial el 23 de enero de 2018. Sírvase proveer.

MONICA YECENIA PERDOMO ROJAS
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7
Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368
Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en providencia del 2 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, considerando lo establecido en el art 366 del C.G.P., aplicable por remisión legal del Art 145 del CPT y S.S, inclúyase en la liquidación respectiva la suma de $150.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO BARRERA FAJARDO

Juez

Firmado Por:
Mario Fernando Barrera Fajardo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 07
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5015781e322652ad4cdabe281e3e8b39e43db3d339596f06c195d633bada2b8**

Documento generado en 19/08/2022 11:54:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica